

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas
E. S. D.

Proceso: Acción Popular.
Radicado: 17-614-31-12-001-2020-00111-00.
Demandante: Sebastián Colorado.
Demandada: Notaria Única del Círculo de Marmato.

Respetado Señor Juez:

PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **Notario Único del Círculo de Marmato Caldas**, de manera respetuosa me dirijo ante usted para presentar dentro del término previsto por la ley, contestación a la **acción popular** de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la acción popular me fue notificado el **dos (2) de diciembre** del año en curso, el término de **diez (10) días** que prevé el **artículo 22 de la Ley 472 de 1998** para contestar la demanda empezó a correr el día tres (3) de diciembre y vence el día diecisiete (17) de diciembre de 2020.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El actor popular no hace una descripción detallada de los hechos que en su parecer configuran la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto se limita a narrar de manera general una situación que pareciera estar descrita de forma indiscriminada sin importar el tipo de demandado al que se haga referencia. En cualquier caso, se procede a realizar la contestación de los hechos en los siguientes términos:

PRIMERO: No es cierto. La Notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados del **artículo 8 de la Ley 982 de 2005**.

SEGUNDO: No es cierto. La Notarías no son entidades obligadas a realizar un contrato de prestación de servicios con entidades para prestar el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados del **artículo 8 de la Ley 982 de 2005**.

TERCERO: No es cierto. La Notaría Único del Círculo de Marmato Caldas cuenta con señales visuales, auditivas y sonoras, pese a que la notaría no hace parte de los sujetos obligados del **artículo 15 de la Ley 982 de 2005**.

III. EXCEPCIONES

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El accionante fundamenta la **acción popular** en la vulneración del derecho colectivo previsto en el **artículo 8 de la Ley 962 de 2005**, el cual establece:

***"ARTÍCULO 8o.** Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de

documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

De allí que, de conformidad con el tenor literal del artículo referido, el deber de contar con el servicio de intérprete y guía intérprete aplica únicamente para (i) entidades estatales de cualquier orden, (ii) empresas de servicios públicos, (iii) instituciones prestadoras de salud, (iv) bibliotecas públicas, (v) centros de documentación e información, así como (vi) instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Por esa razón, es preciso señalar desde ahora que los Notarios no son entidades públicas, ni pertenecen a cualquier de las demás categorías de sujetos obligados por la ley.

Por el contrario, los Notarios son particulares que ejercen una función pública en los términos fijados por el **artículo 131 constitucional**. En ese sentido, la **Corte Constitucional** al referirse a la naturaleza jurídica de los Notarios ha precisado que:

“La jurisprudencia de esta Corte ha analizado en varias oportunidades problemas jurídicos que le exigen definir la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan los notarios[4], su condición como colaboradores del Estado, el sentido y finalidad de la función fedante y el ámbito de competencias del legislador para configurar la regulación sobre la materia.

*Ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial las siguientes: (i) es un servicio público; (ii) **a cargo de particulares**, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Esta excepción también es aplicable a la afirmación del accionante en la que señala la obligación de la Notaría Única del Círculo de Marmato de contar con señales visuales, auditivas y sonoras, las cuales son exigibles solo respecto de aquellas entidades del estado o entidades territoriales a voces del **artículo 15 de la Ley 982 de 2005**.

B. DE LA INEXISTENCIA DE REGLAMENTACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005

Sin perjuicio de que como se explicó líneas atrás, el Notario no es un sujeto obligado a contar con el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, debe acotarse que, en todo caso, el **artículo 8** establece que dicha obligación debe cumplirse de manera **“paulatina”**. Por ese motivo, la exigencia de este deber debe ser reglamentado a través de la potestad reglamentaria de que goza el gobierno nacional según el **numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política**.

Es preciso señalar, que las averiguaciones por mí realizadas no me permitieron encontrar una normativa reglamentaria que implemente periodos de transición para la entrada en funcionamiento o paulatina de la obligación de contar con un intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas de que trata el **artículo 8** de la mencionada ley.

En cambio, a modo de ejemplo véase que solo hasta el año **2017** el Ministerio de Educación Nacional expidió la **Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017** “Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español”, la cual fue derogada por la **Resolución 10185 de 2018**. Cabe anotar que ambas resoluciones fueron expedidas para reglamentar el **artículo 5 de la Ley 982 de 2005**. Por ello, solo hasta el año **2017** se contó con la normativa que definiera las calidades que deben reunir los intérpretes oficiales de señas para que fueran contratados por los sujetos obligados, entre los que no se encuentran los Notarios.

C. DE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA EN EL ESTATUTO NOTARIAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS SORDAS

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-863/12, consideración jurídica 3.

El artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970 prevé el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sorda y/o ciega. Para ello basta traer a colación el citado artículo:

"Artículo 70. Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia".

Visto lo anterior, respetuosamente se le pone de presente a este despacho que la previsión expresa de una norma de rango legal para brindar atención a las personas sordas y/o ciegas en las Notarías, refuerza la no aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 a las Notarías.

D. DE LA EXISTENCIA DE AVISOS EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MARMATO EN LA QUE SE INFORMA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SORDAS

Con el ánimo de brindar un mejor servicio a los usuarios, la Notaría Única del Círculo de Marmato, instaló varios avisos en los que se le informa a los usuarios mediante lenguaje de señas varios servicios notariales. Específicamente, los avisos contienen los siguientes textos en sistema Braille y Lenguaje de señas:

"Notaria – Escrituración – Matrimonios – Declaraciones - Autenticaciones".

"Recepción"

"Atención Preferencial"

"Servicio de Caja"

"Servicios Sanitarios"

"Sala de lectura"

"Ventanilla Única de registro "VUR""

Dicho avisos hace que la Notaria pueda brindar el servicio a las personas sordas y ciegas sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del interprete o guía de interprete, lo cual (i) no está previsto en la Ley, y si lo quiere hacer ver el accionante, al tiempo que (ii) generaría una obligación desproporcionada a cargo de la Notaría Único del Círculo de Marmato, máxime si se tiene en cuenta que los recursos con los que se cubren los gastos de la Notaría no son asumidos por el Estado, sino por la remuneración que se obtiene con la prestación del servicio notarial. Esta última afirmación encuentra sustento en el artículo 2 de la Ley 29 de 1973.

E. DE LA SUPRESIÓN DE LOS INCENTIVOS A LOS ACTORES POPULARES

La Ley 1425 de 2010 derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 2020 que establecían para el actor popular incentivos entre diez (10) a (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, debe resaltarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-630 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa declaró la constitucionalidad de la Ley 1425 de 2010.

Por ello, no es posible que en caso de acceder a lo pedido por el accionante se conceda el incentivo solicitado.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicitar la inspección judicial a las instalaciones de la Notaría Única del Círculo de Marmato.

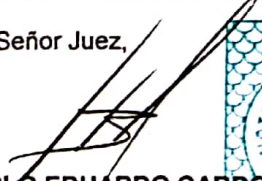
V. PRETENSIONES

1. Se nieguen las pretensiones de la demanda incoada.
2. Se deniegue el reconocimiento al incentivo al actor popular.

VI. NOTIFICACIONES

La accionada recibirá notificaciones en la Notaría Única, ubicada en la Escuela de Minas Sector el Llano del municipio de Marmato Caldas y/o a los correos electrónicos unicamarmato@supernotariado.gov.co y notariaunicamarmato@ucnc.com.co

Del Señor Juez,


PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ
Notario Único del Círculo de Marmato
C.C. 75.032.859.-

